



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de junio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 451/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cinco artículos y tres disposiciones finales.

El objeto del proyecto de decreto es la regulación del instrumento de ordenación del personal estatutario, de tal forma que se garantice la racionalización y optimización en la gestión de los recursos humanos.

El artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público dispone que "Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".

En relación con el personal estatutario, el artículo 14.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud señala que "La integración del personal estatutario en las distintas instituciones o centros se realizará mediante su incorporación a una plaza, puesto de trabajo o función.

»En el ámbito de cada servicio de salud, atendiendo a las características de su organización sanitaria y previa negociación en las mesas correspondientes, se establecerán los sistemas de agrupamiento y enumeración de dichos puestos o plazas".

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 2/2007 de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León señala en su artículo 5.2 b) que corresponde a la Junta de Castilla y León establecer las directrices que permitan una gestión de personal coordinada, eficaz y eficiente, conforme a las cuales los distintos órganos de la Administración ejercerán sus competencias en materia de personal estatutario.

El artículo 13 de esta Ley regula, a su vez, como instrumento de ordenación de los recursos humanos, la plantilla orgánica, que define en su



apartado 2 como “la expresión cifrada y sistemática del número de efectivos que, como máximo, puede prestar servicios de carácter permanente en los centros e instituciones sanitarias. Desde el punto de vista presupuestario, representa el número máximo de dotaciones económicas asignadas a cada centro o institución para un ejercicio presupuestario. Las plantillas aprobadas serán, en su cuantificación económica, el límite máximo de los gastos de personal, con exclusión de los gastos correspondientes a la Seguridad Social, y a las dotaciones presupuestarias adicionales para la prestación de servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, que requerirán la aprobación específica del órgano competente”.

El apartado 3 de este artículo 13 establece el contenido del citado documento y dispone que será aprobado por el órgano competente del Servicio de Salud de Castilla y León, previa negociación en la Mesa Sectorial.

La disposición final segunda de la citada norma se refiere a la regulación del procedimiento para la elaboración de las plantillas orgánicas y establece que “En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollará reglamentariamente el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

»Las plantillas orgánicas resultantes serán objeto de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» a lo largo de los seis meses naturales posteriores a la aprobación de dicho procedimiento”.

Por lo tanto, este proyecto se dicta en virtud de lo dispuesto en la citada disposición final segunda.

El preámbulo del proyecto de decreto expresa que el objeto de éste es desarrollar los mandatos contenidos en el artículo 13 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la citada norma.

Por lo que se refiere a su contenido:

El artículo 1 determina el objeto del decreto.



El artículo 2 regula la aprobación de la plantilla orgánica.

El artículo 3 se refiere a las modificaciones de la plantilla orgánica.

El artículo 4 hace referencia al informe del titular de la Consejería competente en materia de política presupuestaria y gasto público.

El artículo 5 se ocupa de los efectos de la aprobación y modificaciones de la plantilla orgánica.

La disposición final primera establece el plazo de aprobación de las plantillas orgánicas.

La disposición final segunda faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para dictar cuantas normas sean necesarias en el desarrollo del presente decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Texto del primer borrador del proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, de 14 de diciembre de 2012, que informa favorablemente el proyecto de decreto.

- Informe de la Viceconsejería de la Función Pública y Modernización de 27 de febrero de 2013.

- Proyecto de decreto remitido a las Consejerías para la realización de observaciones y sugerencias que se estimen oportunas.



- Alegaciones efectuadas por las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Hacienda.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 7 de mayo de 2013.

- Proyecto de decreto remitido al Consejo de la Función Pública.

- Certificado de la Secretaria de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas de 15 de mayo de 2013.

- Memoria de 16 de mayo de 2013, sobre el proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

- Certificación de la Secretaria del Consejo de la Función Pública, de 21 de mayo de 2013, sobre el informe favorable de dicho órgano al presente proyecto de decreto.

- Informe del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 23 de mayo de 2013.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 9 de mayo de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la propia Ley. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.



g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Conforme al artículo 4.1.b) de este Decreto 43/2010 “(...) estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones: los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de



Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”.

El artículo 4.2 concreta el alcance de tal evaluación “La evaluación del impacto normativo habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas.

»A tal efecto, contendrá la información necesaria para estimar el impacto que esa disposición general tendrá sobre sus destinatarios. Por ello, deberá motivar su necesidad y oportunidad y la valoración de las diferentes alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, para la consecución de los fines que persigue y sus consecuencias jurídicas y económicas, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario y de impacto de género. En todo caso, deberá cuantificar las cargas administrativas que la nueva norma, en su caso, genere a las empresas, utilizando metodologías de referencia.

»Además de la información sobre las consultas realizadas a los agentes afectados, podrá incluir cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos sociales, medioambientales y al impacto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

»La evaluación de impacto normativo será única, comprendiendo todas las evaluaciones que la legislación sectorial prevea y se incluirá en la memoria, formando parte del expediente de tramitación de la norma”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010.

En el presente caso no es necesario, por el objeto del decreto, que su procedimiento de elaboración se someta a la evaluación de impacto normativo.



Según se expuso en los antecedentes, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001 (Dirección de los Servicios Jurídicos, Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, Secretario General de la Consejería proponente, Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas y Consejo de la Función Pública).

Cabe concluir, a la vista de la documentación analizada, que el proyecto de decreto ha sido tramitado cumpliendo lo previsto en la normativa de aplicación.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene la disposición final segunda de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Sanidad ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto le merece al Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El artículo 74 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias sobre sanidad y en su apartado 1 dispone: "Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada".



A su vez, en su apartado 2 establece que “En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión “personal estatutario”, que deriva directamente de los tres estatutos de personal –el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario– de tales centros e instituciones.

La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

En desarrollo de esa normativa básica por la Comunidad de Castilla y León y siguiendo los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León que, tal y como señala su artículo primero, “tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León”.

El presente proyecto de decreto viene a desarrollar lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.



A continuación se formulan diversas observaciones sobre aspectos específicos del proyecto de decreto sometido a consulta.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los



aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el preámbulo del proyecto se afirma que la presente norma se dicta en desarrollo de las previsiones establecidas en la disposición final segunda de la Ley 2/2007 de 7 de marzo, y se hace referencia a la normativa que resulta de aplicación al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, pero no consta ninguna referencia al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, concretamente a su artículo 74 sobre las competencias que la Comunidad Autónoma tiene en materia de sanidad, por lo que sería plausible la inclusión de este artículo en el preámbulo del proyecto.

Artículo 1. Objeto.

En este precepto se concreta el objeto del proyecto de decreto, que es la regulación del procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de cada uno de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

El resto del articulado y la exposición de motivos se refieren expresamente a la plantilla del personal estatutario. Esta expresión también se debería contener en el artículo 1 del proyecto de decreto, para no inducir a confusión sobre el resto del personal que presta servicios en la Administración Sanitaria, que también puede ser funcionario o laboral, si bien en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León el personal es estatutario, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, cuya disposición final segunda, como se ha expuesto, es objeto de desarrollo en este proyecto de decreto.

Esta observación se hace extensiva al título del proyecto de decreto.

En este artículo tampoco se hace referencia a la definición de las plantillas orgánicas y a su contenido.

El artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ya mencionado, establece que "Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de



trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.

El artículo 13 de la Ley 2/2007 de 7 marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León recoge la definición y contenido que como mínimo deben tener las plantillas orgánicas.

Convendría por ello realizar una remisión al citado artículo.

Artículo 2. Aprobación de la plantilla orgánica.

En el apartado 2 de este artículo, cuando dispone que la aprobación de las plantillas orgánicas será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, se hace referencia a la negociación previa con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

El artículo 37.1 m) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone que “Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (...)

»m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.

Y el artículo 13.3 de la misma Ley dispone que “El documento que recoja la plantilla orgánica será aprobado, previa negociación en la Mesa Sectorial, por el órgano competente del Servicio de Salud de Castilla y León y será público”.

La negociación colectiva es esencial en el ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto.



En este sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, en la que se cita la del propio Tribunal de 29 de mayo de 1997, en la que se sostiene que "La negociación es el instrumento principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987 , cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración: Artículos 35, párr. 3º y 37.2 Ley y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 30/92)".

A mayor abundamiento cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de junio y de 24 de noviembre de 2010 y de 6 de febrero de 2012.

La negociación colectiva se establece respecto a la aprobación de las, plantillas orgánicas y es en ese momento cuando deben intervenir las organizaciones sindicales más representativas.

En el artículo objeto de estudio se hace referencia a dicha negociación pero, tal y como está redactado, puede interpretarse como que la negociación colectiva se efectúa respecto de la publicación de la plantilla orgánica en el Boletín Oficial de Castilla y León, y no en relación con el procedimiento de elaboración de las plantillas, lo que supondría una vulneración de lo establecido en los artículos 37.1m) de la Ley 7/2007, de 12 de abril y 13.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, anteriormente referidos.

Puede pensarse que tal interpretación responde a una redacción poco afortunada del precepto, que podría solventarse mediante una redacción del siguiente tenor: "Las plantillas se aprobarán, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".



En otro caso la observación tendrá carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 3. Modificación de la plantilla orgánica.

En relación con el apartado 3 de este precepto, se realiza la misma observación que la efectuada al artículo anterior.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta disposición prevé la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

Por ello, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, de no existir razones para suprimirla, este Consejo Consultivo considera aconsejable mantener las reglas generales del ordenamiento sobre la "*vacatio legis*", por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 2.2 y 3.3, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León" prevista en la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y consideradas las demás,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de elaboración de la plantilla orgánica de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.